



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada **MARÍA LILIANA AGUILAR**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **BELLROD, S. DE R.L.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-285-2024** que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NÚMERO 488-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo **SG-RRF-285-2024** contentivo del Recurso de Reposición contra la Resolución No. **R2024001247** de fecha 29 de julio del año 2024 emitida por la extinta Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) dependencia de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, interpuesto por la abogada **MARÍA LILIANA AGUILAR**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. **07703**, con direcciones de correo electrónico aguilar@acconsultoreshn.com, Liliana.aguilero9@gmail.com y maliache4@hotmail.com, y con números telefónicos 2233-9118 y 9978-2203, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **BELLROD, S. DE R.L.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED]; condición acreditada mediante carta poder de fecha 25 de junio del año 2024 debidamente autenticada a través del certificado de autenticidad No. 7414686 (véase folios 07 y 08 del expediente administrativo R2024001247 y 1 al 6 del expediente administrativo No. SG-RRF-285-2024). **CONSIDERANDO (01):** Que la anterior Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) emitió la Resolución No. **R2024001247** de fecha 29 de julio del año 2024, la cual resolvió en su parte dispositiva lo siguiente: “... **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** lo solicitado por el/la Abogado(a) **MARIA LILIANA AGUILAR**, quien actúa en su condición antes indicada. **SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de **RENOVACIÓN DE REGISTRO DE EXONERADOS** a favor de la sociedad mercantil **BELLROD S. DE R.L.**, con **RTN No.** [REDACTED], debido a que las actividades que realiza de acuerdo con lo establecido en su escritura de constitución incumplen lo establecido en el Decreto 119-2016 y su reforma mediante el Acuerdo 222-2020, los cuales establecen que para el goce del beneficio fiscal deben dedicarse a la **PRODUCCION AGRICOLA Y AGROINDUSTRIAL...**” (véase del folio 47 al 49 reverso del expediente administrativo No. R2024001247). **CONSIDERANDO (02):** Que tomando en consideración que la notificación de la Resolución objeto de impugnación se realizó de forma personal en fecha 03 de septiembre del año 2024 y la interposición del Recurso de Reposición en fecha 24 de septiembre del año 2024; por lo que, se constató que el mismo fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, según consta en la providencia de fecha 05 de noviembre del año 2024, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), misma que corre agregada a folio 22 del expediente administrativo No. SG-RRF-285-2024. **CONSIDERANDO (03):** Que argumenta la recurrente en su escrito de Recurso de Reposición literalmente lo siguiente: “... **HECHO PRIMERO: BELLROD S. DE R.L.** es una empresa registrada desde 2017 en la **DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS**, y a cumplido con sus renovaciones anualmente como se acreditó con las constancias adjuntas al expediente R2024001247. **HECHO SEGUNDO:** Con el certificado de registro **SAG-2012-611-FOLIO 316-TOMO V**, extendido por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**, adjunto, acredito que **BELLROD S DE R L** es una empresa legalmente constituida y se dedica a la formulación, envasado y exportación de productos fertilizantes, plaguicidas y bioestimulante (**SUSTANCIAS AFINES**)



utilizados en la producción agrícola; registro que se RENUEVA cada dos años ante el ente regulador de FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS como es el SENASA y ante quien se acredita cada 2 años que la empresa funciona perfectamente en ese rubro, razón por la cual fundamentarse en que la empresa no se dedica a la producción agroindustrial y que por eso se le DENIEGA la renovación de su registro como empresa exonerada es un abuso de autoridad, puesto que es menester de FINANZAS cruzar la información presentada con los diferentes entes del ESTADO COMO SAR, SENASA Y ARSA para corroborar la información que se le presenta, si es que es solicitada. **HECHO TERCERO:** con las facturas CIE20240510 POR \$ [REDACTED] IMPORTACION DE MATERIA PRIMA KASUGAMYCIN 70 % TECH de fecha 10 de mayo de 2024, FACTURA 23TA031 de fecha 01/12/2023 por la cantidad de \$ [REDACTED] de importación de materia prima AZOXYSTROBIN+DIFECONAZOLE, FACTURA CMX20240124012401F por \$ [REDACTED], FACTURAS DE EXPORTACION 003109 DE FECHA 09/3/2023 POR LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] de productos fertilizantes exportados a NICARAGUA; FACTURA 003170 DE FECHA 28/11/2023 por la cantidad de \$ [REDACTED] de productos exportados a NICARAGUA; FACTURA 3162 DE FECHA 13/7/2023 POR LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] DE PRODUCTOS EXPORTADOS A NICARAGUA acredito que mi representa BELLROD S DE R L, **ES EXPORTADORA y POR ENCONTRARSE REGISTRADA Y VIGENTE ANTE SENASA** y puede importar materias primas para elaborar sus productos fertilizantes y plaguicidas LOS CUALES ESTAN EXENTOS DE ISV POR DECRETO 119-2016 Y 222-2020, RAZON POR LA CUAL NO LO PUEDE COBRAR, es entonces que se recurre a su inscripción como empresa exonerada porque si no lo puede cobrar tampoco lo debe pagar ya que el mismo decreto exonera tanto al formulador de fertilizantes y plaguicidas como también al comprador final, y aun al importador de los ya elaborados, asimismo los mismos decretos precitados establecen los procesos a los que deben someterse y los requisitos que se deben reunir par gozar de ese beneficio fiscal, no obstante, FINANZAS enmarcándose en que las empresas no pueden hacer otros actos de comercio diferentes a los plasmados en una escritura aduce que mi representada no puede gozar de ese beneficio, desconociendo que es una FORMULADORA DE FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS EXENTOS POR DECRETO, amparada por SENASA y por el mismo CODIGO DE COMERCIO en sus artículos 1 numeral II, 3, 13, que establece que las empresas pueden hacer actos de licito comercio, es decir dedicarse a una actividad mercantil que le genere ganancias, y es de recordarles entonces que la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA nos manda a proteger a la empresa y a respetar su actividad mercantil, por lo cual la resolución recurrida violenta el principio de libre empresa y la ubica en total desventaja con respecto a otras empresas FORMULADORAS O COMERCIALIZADORAS DE FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS QUE NO PAGAN IMPUESTOS y ella si deberá pagar ese 15% DE ISV que deberá asumir como GASTO porque si lo cobra lo que va obtener es una MULTA de SAR por cobrar impuestos a productos exentos o una multa de Desarrollo Económico a través de la Oficina del Consumidor. **HECHO CUARTO:** El DICTAMEN LEGAL No.DGCFA-CL-307-2024 carece de criterio técnico jurídico para denegar la RENOVACION DEL REGISTRO DE EXONERADO, porque aducir que mi representada INCUMPLE lo establecido en los decretos 119-2016 y 222-2020, es desconocer la actividad mercantil licita protegida en la Constitución de la Republica y el Código de Comercio, por cuanto en ningún momento nos solicitaron acreditar las actividades mercantiles a las que se dedica mi representada, se basan en lo que dice la escritura y es que acaso una empresa no puede tener varias actividades mercantiles que le generen ingresos? o es que acaso la pandemia no nos enseñó que las empresas deben reinventarse en tiempo de crisis o en cualquier tiempo para mantenerse a flote?, o es que acaso es prohibido tener varios negocios con nombres diferentes y actividades mercantiles diferentes acobijados bajo la misma razón social? Caramba, no conocemos del grupo TERRA que es dueño de gasolineras, farmacias, supermercados y hasta aeropuertos bajo el mismo nombre?, EL GIRO MERCANTIL DE UNA EMPRESA puede varias y es el registro ante los entes correspondientes los que le dan diferentes derechos cuando aplica, como es el caso de BELLROD que es SENASA la que la supervisa, por lo cual puede importar y exportar sus productos porque está certificada, FINANZAS lo que debe hacer es revisar que opere bien para que goce de ese beneficio fiscal que establecen los decretos aludidos en el



dictamen legal y para lo cual es menester que hagan inspecciones de campo antes de denegar un beneficio y no basarse únicamente en papeles, al igual que basarse en una solvencia fiscal como si las mismas no vencieran cada mes y eso es porque SAR está revisando mensualmente que se paguen los impuestos correctamente o cruzar información con los diferentes entes reguladores para corroborar la información en caso de duda lo cual es perfectamente válido y hasta sano para presentar la información vigente y veraz. **HECHO QUINTO:** El decreto 116-2019 que reforma el artículo 15 en su literal e) establece que están exentos del pago del impuesto sobre ventas del 15% la materia prima... FERTILIZANTES...PLAGUICIDAS... por lo cual con el certificado de registro adjunto SAG-2012-611-FOLIO 316-TOMO V SENASA se acredita que BELLROD es formuladora, de fertilizantes, plaguicidas y sustancias a afines y el año pasado 2023 se acreditó con el CATALOGO los productos que elabora la empresa, sin embargo cada autoridad que llega se inventa el agua tibia y piden más requisitos y más requisitos desconociendo lo que el mismo decreto establece para gozar del beneficio fiscal y es por tal razón que se **INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION R2024001247** para que se evacuen los medios de prueba que demuestren que BELLROD S DE R L es una empresa FORMULADORA DE FERTILIZANTES Y PLAGUCIDAS de las 2 o 3 que hay en Honduras y que además exporta esos productos a Centroamérica razón por la cual debe GOZAR del beneficio fiscal de exoneración de ISV porque además ese impuesto no se cobra a ningún fertilizante ni plaguicida y asumir ese gasto en la importación de las materias primas con los que los elabora es ponerla en desventaja mercantil con respecto a otras casas formuladoras y con empresas importadoras de fertilizantes que no lo pagan, encareciendo su costo de producción lo que constituye COMPETENCIA DESLEAL impuesta por FINANZAS. **HECHO SEXTO:** Desmenuzando los decretos 119-2016 y 222-2020 PRODUCCIÓN AGRÍCOLA: Es la denominación genérica de cada uno de los productos de la agricultura, la actividad humana que obtiene materias primas de origen vegetal a través del cultivo. No se consideran productos agrícolas estrictamente los procedentes de la explotación forestal. 29. PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN AGROINDUSTRIAL: Es todo proceso orientado adicionar valor agregado a un bien primario de origen vegetal o animal, con el fin de crear un producto final comercializable, por lo que resumiendo los conceptos anteriores plasmados en el decreto 222-2020 LOS FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS son valores agregados al suelo para producir GRANOS, FRUTAS, VERDURAS, LEGUMBRES ETC., y toda productora o importadora de FERTILIZANTES O PLAGUCIDAS están en la cadena de producción agrícola porque producen fertilizantes para los cuales deben importar o comprar localmente materias venden a los que siembran, y gozan de los beneficios de esos decretos según los artículos 6, 7, 8, 9, 12 del decreto 222-2020 y si de verdad quieren controlar los beneficiarios de exoneración se deben de pedir permisos vigentes de autoridades competentes como SENASA, ARSA, DESARROLLO ECONOMICO, FACTURAS DE IMPORTACION, FACTURAS DE EXPORTACION, CONSTANCIA DE BANCO CENTRAL DE CUANTOS DOLARES TRAJERON A HONDURAS cada año, PLANILLAS CON NOMBRE Y APELLIDO DE EMPLEADOS CONTRATADOS, SOLVENCIA DEL IHSS, SOLVENCIA RAP, SOLVENCIA DE SECRETARIA DE TRABAJO, PARA VERIFICAR QUE DE VERDAD CUMPLEN CON EL FIN PARA EL CUAL ES CREADO EL BENEFICIO PERO A TODAS LAS EMPRESAS y ONG, IGLESIAS porque no es justo que se deje por fuera a unas y a otras se les premie..." (véase folios 01 al 06 del expediente administrativo No. SG-RRF-285-2024). **CONSIDERANDO (04):** Que el Recurso de Reposición interpuesto y los medios de pruebas propuestos tienen por finalidad que esta Secretaría de Estado en ejercicio de su potestad fiscalizadora en sede administrativa, efectúe el estudio integral de la Resolución No. **R2024001247** de fecha 29 de julio del año 2024, emitida por la extinta Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), a efecto de determinar si procede su reconsideración conforme a Derecho. En tal sentido, corresponde verificar los hechos, antecedentes, actuaciones y diligencias que constan en el expediente administrativo de mérito, así como la adecuación del acto impugnado a las disposiciones contenidas en los artículos 170 numeral 2) y 172 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. **CONSIDERANDO (05):** Que después del estudio y análisis correspondiente a los argumentos



expresados por el apoderado legal de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo con No. PCM-008-97, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el Dictamen Legal No. **DL-USL-280-2025** en fecha 06 de junio del año 2025, mediante el cual dictaminó lo siguiente: "... **PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el recurso de reposición interpuesto ante esta Secretaría de Estado, por la abogada **MARÍA LILIANA AGUILAR**, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **BELLROD S. DE R.L.**, con registro tributario nacional (RTN): No. [REDACTED], contra la resolución No. **R2024001247**, de fecha 29 de julio del año 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones y Franquicias Aduaneras dependencia de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas. (SEFIN). **SEGUNDO:** Que se **CONCEDA** la **renovación del Registro de Exonerado a la** sociedad mercantil **BELLROD S. DE R.L.**, en virtud de ser un requisito **sine qua non**, al momento de solicitar el beneficio otorgado a la sociedad mercantil antes referida, por ser una empresa que goza de los beneficios contemplados en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 119-2016, que contiene la reforma del artículo 15 del Decreto No. 24 contentiva la Ley del Impuesto Sobre Ventas. **TERCERO:** Dejar sin valor y efecto la resolución **R2024001247**, de fecha 29 de julio del 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones y Franquicias Aduaneras dependencia de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, en virtud de no estar apegada a derecho..." (ver del folio 32 al 39 del expediente administrativo SG-RRF-285-2024). **CONSIDERANDO (o6):** Que la Constitución de la República de Honduras contenida en el Decreto No. 131-1982 manda: **Artículo 321.** "Los servidores del Estado no tienen más facultades las que expresamente les confiere la ley. **Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.**" **Artículo 351.** "El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente." **CONSIDERANDO (o7):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 señala lo siguiente: **Artículo 8: "FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO.** 1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) **Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera;** e) **Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera;** f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero. 2) En los casos no previstos en la jerarquía de las disposiciones tributarias y aduaneras antes citadas, se deben aplicar supletoriamente otras leyes de carácter administrativo y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que sean aplicables según su naturaleza y fines...". **Artículo 12: "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS.** 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, **no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ...**". **Artículo 21: "TRAMITACIÓN DE LAS EXONERACIONES, DEVOLUCIONES Y NOTAS DE CRÉDITOS.** 1) ..., 2) Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma **debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);** 3) Para su inscripción, por primera vez, el



interesado o su apoderado legalmente acreditado debe completar el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos; 4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario. Ninguna autoridad administrativa o judicial debe exigir otro documento acreditativo; 5) **La obligación de actualizar el registro debe ser anual y hacerse por los medios escritos o electrónicos que disponga la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)...** Artículo 25: **“OBLIGACIONES TRIBUTARIAS O ADUANERAS.** 1) De la relación jurídica tributaria o aduanera pueden derivarse obligaciones materiales y formales, tanto para el Estado como para los obligados tributarios; 2) Son obligaciones materiales las que conlleven la realización de un pago por el propio obligado tributario o por cuenta ajena, así como todas las demás obligaciones accesorias que tengan por objeto una prestación de contenido económico; y, 3) **El resto de las obligaciones deben ser consideradas como obligaciones formales”.** Artículo 55: **“DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.** Además de los que establezcan otras leyes, son derechos de los obligados tributarios, los siguientes: “1) ..., 2) ..., 17) Derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, a ser oído y vencido en juicio y al derecho de defensa...”. Artículo 58: **“DEBERES Y OBLIGACIONES EN GENERAL.** Constituyen deberes y obligaciones de los obligados tributarios, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes: 1) ... 2) **Inscribirse en los registros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) de conformidad a lo que establezca la Ley, a los que deben aportar los datos necesarios y notificar sus modificaciones conforme a lo establecido en el presente Código.** En caso de incumplimiento de esta disposición, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe imponer las sanciones directamente o, a su discreción, debe comunicar dicho incumplimiento a la Administración Tributaria o a la Administración Aduanera para que proceda a imponer las sanciones correspondientes...”. Artículo 100: **“REQUISITOS Y CONTENIDO FORMALES DE LA RESOLUCIÓN.** Toda resolución que se emita en cualquier procedimiento relacionado en este Código, debe contener, como mínimo, los requisitos siguientes: 1) ... 2) ... 3) ... 4) Los fundamentos de derecho deben expresarse en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho, las cuestiones controvertidas, **dando las razones y fundamentos legales de la resolución que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso...**”. Artículo 101: **“REQUISITOS INTERNOS DE LA RESOLUCIÓN.** Toda resolución que se emita conforme a este Código debe reunir los requisitos internos siguientes: 1) ... 2) ... 3) ... 4) **Se debe motivar expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación del Derecho...**”. Artículo 102: **“ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN.** El incumplimiento de los plazos o el error u omisión de cualquiera de los requisitos enunciados, contenidos en los artículos anteriores, **constituyen una infracción de forma y da lugar a la anulabilidad de la resolución emitida y, consecuentemente, a la inaplicabilidad de sus efectos,** de conformidad con el Artículo 213 del Código Procesal Civil”. **CONSIDERANDO (o8):** Que la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010 establece lo siguiente: **Artículo 40: “Se crea el Registro de Exoneraciones y Regímenes Especiales** a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Las personas naturales o jurídicas que gocen de exenciones o exoneraciones o que pertenezcan a un régimen especial deben inscribirse gratuitamente en el Registro de Exoneraciones, **conforme las condiciones, plazos y requisitos que con carácter general establezca dicha Institución.** Esta disposición es de carácter obligatorio y requisito para seguir gozando de los beneficios otorgados”. **CONSIDERANDO (o9):** Que la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas



Antievasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013 manifiesta lo siguiente: **Artículo 24:** ***“Presentación de Solicitud de Exoneración. Los beneficiarios de cualquier exoneración, exención de franquicia, de tributos internos o aduaneros, deben registrarse ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Para hacer efectivos los beneficios que le han sido otorgados deberán presentar una solicitud detallada y calendarizada de los bienes y servicios a importar o adquirir localmente, lo que deberá guardar relación al giro de la actividad en la que utilizarán los bienes y servicios exonerados previo dictamen de las instituciones especializadas en la materia, dicho dictamen no será vinculante...”***.

CONSIDERANDO (10): Que la Ley de Responsabilidad Fiscal contenida en el Decreto Legislativo No. 25-2016, manifiesta lo siguiente: **Artículo 15:** ***“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXONERADOS. Para gozar de las exenciones, exoneraciones y franquicias aduaneras, todas las personas jurídicas deben inscribirse anualmente en el Registro de Exonerados en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). Una vez registradas las Personas Jurídicas, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) debe llevar los registros y actualizarlos anualmente. Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), para que ante la reincidencia de no inscripción por dos (2) años consecutivos o alternos en el citado Registro, proceda de inmediato a notificar a las instituciones que administran los regímenes especiales y a la administración tributaria para la cancelación del estatus del beneficiado. Las instituciones que administran los regímenes deben ser las responsables directamente por la realización de tales cancelaciones, en cuyo caso, si después de transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles para la misma, no se hubiese cancelado y notificado al beneficiario y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), debe ser directamente responsable el servidor público culpable de la omisión, sancionándose conforme al marco legal vigente”***.

CONSIDERANDO (11): Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87 estatuye lo siguiente: **Artículo 24:** ***“Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”***. **Artículo 25:** ***“Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”***. **Artículo 35:** ***“Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto”***. **Artículo 135:** ***“El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo...”***.

CONSIDERANDO (12): Que el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Fiscal contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 288-2016 establece lo siguiente: **Artículo 14:** ***“Inscripción en el Registro de Exonerados. Para gozar de las exenciones, exoneraciones y franquicias aduaneras, todas las personas jurídicas deben inscribirse anualmente en el Registro de Exonerados administrado por la DGCFA, debiendo presentar la documentación debidamente legalizada que avale dicho beneficio o privilegio fiscal. La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de su fecha de inscripción. La DGCFA debe mantener actualizado el Registro, para lo cual los obligado tributarios, deben presentar anualmente los nuevos documentos que modifiquen su situación tributaria y a su vez completar el formulario establecido por la SEFIN, en el cual se indicará como mínimo, lo siguiente: 1. Proyecto de inversión inicial y por años de vida restante (cuando no fueran nuevos), incluyendo el sacrificio fiscal y beneficios (iniciales y restantes); 2. Sueldos y salarios por categoría y sus respectivas retenciones en la fuente del Impuesto Sobre la Renta, incluyendo los no sujetos a retención por***



el mínimo exento; 3. Inversión por tipo y actividad del año actual 4. Exportaciones e Importaciones (cuando Aplique) 5. Proyectos de responsabilidad social o beneficencia (según aplique) 6. Tributos exentos y exonerados. Con la documentación presentada se conformará un archivo único por cada beneficiario, el cual debe servir como información de referencia para toda solicitud que realicen los beneficiarios en la obtención de las resoluciones que versen sobre exoneraciones y franquicias aduaneras. Las solicitudes de dispensa de pago de tributos que presenten los beneficiarios inscritos en el Registro, acompañarán, como mínimo, los siguientes documentos: 1. Solicitud de la exoneración del tributo en que basa su petición; misma que hará referencia a los soportes documentales que ya se han acreditado digital y físicamente en su Registro de Exonerado; 2. Carta Poder para el trámite, a menos que haya acreditado Poder General o Especial de Pleitos, lo cual hará referencia a su Registro; 3. Listado de bienes y servicios de acuerdo al Artículo 24 del Decreto 278-2013 contentiva de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión; 4. Pago de las tasas por servicios correspondientes; y, 5. Solvencia de tributos, previa emisión de la resolución. La DGCFA debe notificar a las instituciones que administran el Régimen y a la Administración Tributaria, la infracción de no inscripción o reinscripción, a efecto de que éstas procedan a la cancelación de oficio de su incorporación al mismo, debiendo para tal caso, iniciar el expediente administrativo en el cual se determinen las faltas. Los obligados tributarios podrán ejercer su derecho a la defensa conforme al marco legal vigente aplicable. Las Instituciones que administran los Regímenes, una vez realizadas las cancelaciones, deben proceder a dar de baja en sus sistemas de información a los obligados tributarios que incumplieron con su obligación de inscripción en el Registro, y proceder a la notificación de tal acto a la SEFIN. Éstas comunicaciones entre las Instituciones involucradas se llevarán a cabo mensualmente, no obstante, se podrá realizar dicha comunicación por medio de sus sistemas de información. Los servidores públicos que incurran en la omisión del cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior serán sancionados conforme al marco legal vigente”. **CONSIDERANDO (13):** Que el Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recurso Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 027-2017 señala lo siguiente: **Artículo 6: “REQUISITOS PARA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21 del Código Tributario y el Artículo 49 Numeral 8 del Decreto No. 17-2010, el Obligado Tributario o su apoderado legalmente acreditado, debe realizar la solicitud de dispensa de pago de tributos en la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), debiendo seguir el procedimiento siguiente: 1) Completar el formulario..., 2) **En el caso que las personas naturales o jurídicas no estén inscritas en el Registro de Exonerados, deben realizar la inscripción y aportar los documentos y soportes digitales respectivos...**”. **CONSIDERANDO (14):** Que el Reglamento del Registro de Exonerados contenidos en el Acuerdo Ejecutivo No. 017-2017, establece lo siguiente: **Artículo 3: “DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se definen los conceptos siguientes: ... **4. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXONERADOS: Obligación tributaria formal conforme a lo establecido en el Artículo 58 Numeral 2) del Código Tributario y el Artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Fiscal,** que deben cumplir los beneficiarios de exenciones y exoneraciones. **7. REGISTRO DE EXONERADOS:** Es el Registro que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por conducto de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), en el cual se inscriben los beneficiarios de exenciones y exoneraciones, según corresponde al marco legal vigente aplicable. **8. PAMEH:** Plataforma Administradora de Módulos de Exoneraciones de Honduras...”. **Artículo 4: “SUJETOS OBLIGADOS.** En el Registro de Exonerados se deben inscribir: 1. Las personas jurídicas beneficiarias de exenciones; 2. Las personas jurídicas importadoras, distribuidoras o comercializadoras de bienes exentos; y, 3. Las personas naturales y jurídicas beneficiarias de exoneraciones tipificadas en leyes especiales de exoneración, incluyendo las descritas en los Artículos 2 y 5 del Decreto No.278-2013 y sus



reformas e interpretaciones. **Artículo 6: “PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** El trámite de inscripción en el Registro de Exonerados en la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), se debe realizar conforme a lo siguiente: 1. Las personas jurídicas incluyendo los comerciantes individuales o sus apoderados legalmente acreditados, debe completar el formulario electrónico de la Plataforma Administradora de Módulos de Exoneraciones de Honduras (PAMEH), con información referente a: a. Información del Beneficiario: i Centro de Gestión (Tegucigalpa y San Pedro Sula); ii. Registro Tributario Nacional (RTN); iii. Nombre Comercial; iv. Razón o denominación Social; v. Actividad Económica Principal; vi. Actividad Económica Secundaria vii. Departamento; viii. Municipio; ix. Barrio/Colonia; x. Calle/Avenida; xi. Bloque; xii. Sector/Zona; xiii. Casa/Apartamento; xiv. Correo Electrónico; xv. Teléfono 1; y, xvi. Teléfono 2. xvii. Escritura Pública (cuando aplique): Departamento de Constitución; Municipio de Constitución; Nombre del Notario; Carné de Colegiación; Fecha de Inscripción; Partida Registral; Tomo o Ficha; Folio; Asiento; Matrícula; Licencia Ambiental/Vigencia; Permiso de Operación de la Alcaldía/Vigencia. xviii. Resolución o documento autorizante emitido por la Autoridad reguladora; xix. Datos del Representante y Apoderado Legal: Registro Tributario Nacional (RTN), Nombre, Correo, Teléfono, Celular, Tipo de Registro. b. Beneficios: i. Rubro Exonerado; ii. Sub Rubro Exonerado; iii. Entidad Emisora, debiendo acompañar y detallar la copia de la resolución, así como sus modificaciones; iv. Número de Decreto; v. Fecha de Decreto. c. Proyectos: i. Nombre del Proyecto: Se debe colocar la actividad a la que se dedica y en caso de tener proyectos debe ingresar el nombre de cada proyecto por separado al igual que debe poner la fecha de inicio y la fecha de finalización de la vigencia del proyecto, en cuyo caso se refiere a la actividad incentivada o de beneficencia ejecutada por la asociación; ii. Inicio Vigencia; iii. Fin de Vigencia; iv. Departamento; v. Municipio; vi. Inversión en Dólares Estadounidenses y en Lempiras: Resultado de la compra de activos; vii. Monto Sueldos y Salarios; viii. Puestos Directos; ix. Puestos de Trabajo Indirectos; x. Relación de Empleos Directos; • Cantidad Mayor al salario exento • Cantidad menor al salario exento. d. Importaciones y exportaciones realizadas el año anterior: i. Gestión; ii. País; iii. Valor en Dólares de Estados Unidos. e. Tributos Exonerados del año anterior (Tipo y Cantidad): i. Año solicitado; ii. Número de Resolución; iii. Beneficio Otorgado; y, iv. Fecha de Notificación. f. Ventas Gravadas al Territorio Nacional del año anterior, Decreto No.113-2011 Artículo 31 Reformado: i. Gestión; ii. Monto en Lempiras. g. Donaciones al Estado y Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) del año anterior: i. Institución; ii. Departamento; iii. Municipio; iv. Objetivo; v. Monto en Dólares y en Lempiras. 2. Las personas jurídicas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de bienes exentos, para su inscripción en el Registro de Exonerados, deben completar el formulario electrónico únicamente los incisos a), b), d), e) y g), del numeral anterior. 3. Las personas naturales o sus apoderados legalmente acreditados debe completar el formulario electrónico con información referente a: a. Información General i. Centro de Gestión ii. Nombre Completo iii. Identidad iv. Registro Tributario Nacional v. Departamento vi. Municipio vii. Colonia o Barrio viii. Calle/Avenida ix. Bloque x. Sector xi. Casa/Apartamento b. Rubros i. Rubro ii. Subrubros c. Información Representante/Apoderado Legal: i. Nombre Completo ii. Registro Tributario Nacional (RTN) iii. Correo Electrónico iv. Teléfono fijo v. Celular. 4. Las personas naturales y jurídicas tienen un plazo de 72 horas (3 días hábiles) para llenar el formulario electrónico en la Plataforma Administradora de Módulos de Exoneraciones de Honduras (PAMEH). 5. En caso de que el formulario no sea llenado en el tiempo antes descrito, el Sistema de oficio eliminará la información captada, debiendo las personas naturales o jurídicas ingresarla nuevamente. 6. Todos los documentos incluyendo el formulario antes descrito y la boleta de pago de Doscientos Lempiras exactos (L 200.00), en concepto de pago por emisión de los actos administrativos establecido en el Artículo 49 Numeral 8 del Decreto No.17-2010, deben ser aportados en físico con el debido soporte digital en un plazo máximo de diez (10) hábiles contados a partir de la fecha de conclusión de llenado del Formulario Electrónico del Registro de Exonerados. 7. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras



(DGCFA), debe exigir la presentación de la documentación en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles, sin perjuicio de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario por la presentación extemporánea. 8. En caso de la no presentación de la documentación una vez transcurrido los CINCO (5) días antes descritos, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), debe cancelar la información registrada, y contabilizar el primer incumplimiento del Registro de Exonerados. 9. La inscripción en el Registro de Exonerados se debe realizar anualmente, aportando todos los documentos y soportes digitales que hayan sido modificados en relación a los inicialmente presentados”.

Artículo 7: “EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXONERADOS. La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) debe emitir la Constancia de Registro de Exonerados en un plazo máximo de diez (10) hábiles contados a partir de la fecha en que las personas naturales o jurídicas hayan aportado todos los documentos y soportes digitales a dicha Dirección General. La entrega de la constancia de Registro de Exonerados se debe realizar una vez que se verifique el pago de Doscientos Lempiras exactos (L 200.00) en concepto de pago por emisión de los actos administrativos establecido en el Artículo 49 Numeral 8 del Decreto No.17-2010”.

CONSIDERANDO (15): Que, ha sido un criterio jurídico acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional, lo siguiente: “...establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta de dicha norma...”¹ En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit).

CONSIDERANDO (16): Que, con relación al plazo legal para impugnar judicialmente una solicitud de exoneración o notas de créditos derivadas de estas en vía administrativa, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo estableció lo siguiente: “... 2.- Que si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley. 3.- Que bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto, ... impuesto a la aportación solidaria temporal ..., no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario que establece la misma legislación...”²

CONSIDERANDO (17): Que, esta Secretaría de Estado con base a los fundamentos legales y reglamentarios que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a los documentos que corren agregados al expediente de mérito, constató lo siguiente: **I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS** En fecha 02 de julio del año 2024 la apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **BELLROD, S. DE R.L.**, presentó ante Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (en adelante, DGEFFA) la solicitud denominada “... **SE PIDE RENOVACION DE REGISTRO DE EXONERADO PARA LA EMPRESA BELLROD S. DE R.L.-...**”. Posteriormente, la DGEFFA emitió en fecha 29 de julio del año 2024 la Resolución No. **R2024001247** mediante la cual determinó declarar Sin Lugar la petición de renovación de registro de exonerados, bajo el criterio que las actividades que realiza dicha sociedad mercantil de acuerdo con lo establecido en su escritura de constitución incumplen con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 119-2016 y su reforma mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 222-2020, los cuales establecen que para el goce

¹ Sentencias de la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo confirmadas por la Sala Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2021-001.

² Sentencias de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo contenidas en los expedientes números CA-751-2013 y CA-72-2016.



del beneficio fiscal deben dedicarse a la producción agrícola y agroindustrial (véase folios 01 al 28 y del 47 al 49 del expediente administrativo No. R2024001247). Por ello, la apoderada legal de la sociedad mercantil anteriormente referida presentó en fecha 24 de septiembre del año 2024 el Recurso de Reposición (véase folios 01 al 06 del expediente administrativo No. SG-RRF-285-2024).

II. SOBRE LA RENOVACIÓN (ACTUALIZACIÓN) EN EL REGISTRO DE EXONERADOS. En primer lugar, las **normas tributarias se interpretan de forma estricta**; por lo que, para determinar su sentido y alcance **no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos**, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. En ese sentido, es preciso mencionar que, para el beneficio y goce de las exoneraciones **los contribuyentes se encuentran obligados a inscribirse en el Registro de Exonerados de la DGEFFA de la SEFIN como trámite previo**; igualmente, **deben realizar su renovación (actualización) de forma anual**, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 numeral 2) y 5) del supra mencionado Código Tributario. En este marco, cabe mencionar que el proceso de incorporación o renovación (actualización) en el Registro de Exonerados es un procedimiento tributario cuya finalidad es tener un control de todas las personas sean estas naturales o jurídicas con posibilidad de gozar de un beneficio fiscal; no obstante, **el hecho que se encuentre adherido en dicho registro no determina que de forma automática pueda gozar de un incentivo fiscal de exoneración, ya que para ello deberá presentarse una nueva petición ante la DGEFFA y anexar la Constancia de Registro de Exonerados como un requisito sine qua non para gozar del beneficio fiscal**; por lo que, es en esa segunda petición en el cual la DGEFFA determina conforme a la normativa jurídica y reglamentaria aplicable si le procede o no el derecho a ser exonerado de ciertos tributos. Ahora bien, al tratarse el presente caso de una **solicitud de renovación (actualización) del Registro de Exonerados** por ya estar inscrito en el Registro de Exonerados, la Plataforma Administradora del Módulo de Exoneraciones de Honduras (PAMEH), y no una exoneración propiamente dicha bajo el amparo de los beneficios fiscales contenidos en el Decreto Legislativo No. 119-2016, **se constituye como un mero trámite administrativo y no el goce de un beneficio fiscal en el que se deba indagar si el contribuyente en efecto le procede el derecho a la exoneración**. En ese sentido, se le aclara a la recurrente que el proceso de incorporación o renovación (actualización) en el Registro de Exonerados es un procedimiento tributario cuya finalidad es tener un control de todas las personas sean estas naturales o jurídicas que gozan de un beneficio fiscal. Por lo tanto, la referida inscripción se debe actualizar anualmente presentando de forma física un escrito ante la DGEFFA para registrar o renovar el supra mencionado control, el cual también deberá ser cumplimentado de forma digital a través de la Plataforma Administradora del Módulo de Exoneraciones de Honduras (PAMEH). Es preciso mencionar que en el caso de la renovación se deben acompañar **los nuevos documentos que modifiquen su situación tributaria** y, a su vez, completar el formulario establecido por la SEFIN **indicando una serie de elementos** como ser proyecto de inversión inicial y por años de vida restante (cuando no fueran nuevos), el sacrificio fiscal, sueldos y salarios por categoría y sus respectivas retenciones, inversión por tipo y actividad del año actual, exportaciones e importaciones (cuando aplique), proyectos de responsabilidad social o beneficencia (según aplique) y tributos exentos y exonerados; estos elementos son los requisitos legales y reglamentarios generales señalados en el artículo 21 numeral 5) del Código Tributario y 14 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Fiscal para efectuar la renovación (actualización) respectiva. De conformidad a lo antes expuesto, el incumplimiento en la presentación de los documentos exigidos para la renovación (actualización) en el Registro de Exonerados conllevaría a denegar esta solicitud; caso contrario, la DGEFFA debe proceder a su inscripción.

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOLICITUD DE PRONTA RESOLUCIÓN En cuanto a la solicitud de Pronto despacho presentada en fecha 24 de agosto del año 2026 ante esta Secretaría de Estado; es importante aclarar que, la figura jurídica a la que hace alusión el recurrente es improcedente; en virtud de que, fue presentado de forma extemporánea; es decir, posterior a los 60 días y aunado a ello la misma no produce ningún efecto legal en esta etapa recursiva ya que, **no basta con el supuesto vencimiento del plazo para que opere**



automáticamente una presunción en contra del interesado (negativa ficta), en vista de que, se deben cumplimentar todos los elementos y requisitos legales que establecen las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso de conformidad con el principio de jerarquía normativa (Código Tributario y Ley de Procedimiento Administrativo); por ende, el escrito de Pronto Despacho carece de efectos jurídicos que incidan en el acto administrativo (Resolución) emitido por esta Secretaría de Finanzas al no cumplir fielmente con los artículos 28, 29, 29-A, 29-B, 29-C, 84, 85, 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 152-87. **IV. MOTIVOS DE ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE IMPUGNACIÓN.** Una vez aclarados los puntos anteriores, se procede a desarrollar los motivos de anulabilidad que ha incurrido el acto administrativo impugnado y, por ende, conllevan su invalidez de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo como norma legal supletoria al Código Tributario. • En primer lugar, el acto administrativo infringe en una motivación errónea en su fundamentación jurídica al señalar en su parte dispositiva que el obligado tributario incumplió lo establecido en el Decreto Legislativo No. 119-2016 y su reforma mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 222-2020, **desconociendo que el fondo de lo estrictamente petitionado no es el reconocimiento de una exoneración de tributos, sino que la renovación (actualización) en el Registro de Exonerados, lo cual se constituye como un mero trámite administrativo**, tal y como se desarrolla de forma precisa en el acápite anterior; por lo que, incumple con los requisitos establecido en los artículos 100 y 101 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. • Por otra parte, **el acto administrativo impugnado incurre en un manifiesto error de derecho al haber interpretado de forma inexacta las normas jurídicas aplicables al presente caso**, en virtud de que, **el Decreto Legislativo No. 119-2016 y el Acuerdo Ejecutivo No. 222-2020 no señalan en ninguna de sus partes los requisitos legales que se deben cumplir para gozar del derecho a la renovación (actualización) de inscripción en el Registro de Exonerados.** En ese sentido, cabe aclarar que los requisitos legales y reglamentarios para gozar de este derecho se plasman en los artículos 21 numeral 5) del Código Tributario, 15 de la Ley de Responsabilidad Fiscal, 14 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Fiscal y el Reglamento del Registro de Exonerados contenidos en el Acuerdo Ejecutivo No. 017-2017. • En razón de lo anterior, la **R2024001247 de fecha 29 de julio del año 2024** emitida por la DGCFA ahora DGEFFA incurre en motivos de **nulidad relativa (anulabilidad)** consagrados en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por infringir el ordenamiento jurídico al incumplir con uno de los elementos torales de todo acto administrativo como es la correcta motivación jurídica; y, de igual manera, **por el manifiesto error de derecho incurrido**, ya que la referida Dirección se ha sustentado en que el contribuyente incumple con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 119-2016 y su reforma mediante el Acuerdo No. 222-2020, los cuales se aclara establecen las condicionantes para el goce del beneficio fiscal, **más no para la renovación (actualización) en el Registro de Exonerados, siendo este último un trámite administrativo necesario para petitionar posteriormente la exoneración.** • En consecuencia, se debe anular el acto administrativo impugnado (citado en el párrafo anterior y la DGEFFA debe proceder emitir una nueva Resolución siguiendo los fundamentos legales y el razonamiento jurídico que ha sido plasmado en el líbello de la presente Resolución. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República contenida en el Decreto número 131-1982; 2, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 55, 58, 86, 88, 89, 90, 91, 93, 100, 101, 158, 160, 170, 172, 173, 185 y 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 40 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 24 del Decreto Legislativo No. 278-2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión; 15 del Decreto Legislativo No. 25-2016 contentivo de la Ley de Responsabilidad Fiscal; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 24, 25, 26,



34, 35, 60, 64, 72, 83, 84, 120, 121, 124 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87; 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública Decreto Legislativo No. 146-86; 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Decreto Legislativo 189-87; 14 del Acuerdo Ejecutivo No. 288-2016 contentivo del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Fiscal; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo Ejecutivo No. 027-2017 contentivo del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones; y, demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Reposición presentado ante esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), por la abogada **MARIA LILIANA AGUILAR**, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **BELLROD, S. DE R.L.**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], en virtud de que, el acto administrativo fue dictado con manifiesto error de derecho al haberse fundamentado en un asidero legal erróneo al desconocer que el fondo de lo estrictamente peticionado es la renovación (actualización) en el Registro de Exonerados (**un mero trámite administrativo**) y no el reconocimiento de una exoneración de tributos. De igual manera, por haber interpretado de forma inexacta las normas jurídicas aplicables al presente caso, en virtud de que, el Decreto Legislativo No. 119-2016 y el Acuerdo Ejecutivo No. 222-2020 no señalan en ninguna de sus partes los requisitos legales que se deben cumplir para gozar del derecho a la renovación (actualización) de inscripción en el Registro de Exonerados; por ende, incumple con los requisitos establecido en los artículos 100 y 101 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. **SEGUNDO:** Se **ANULA** la Resolución No. **R2024001247** emitida de fecha 29 de julio del año 2024 por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora conocida como Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), en virtud de que, ha incurrido en motivos de nulidad relativa (anulabilidad) consagrados en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por infringir el ordenamiento jurídico al incumplir con uno de los elementos torales de todo acto administrativo como es la correcta motivación jurídica; y, de igual manera, por el manifiesto error de derecho incurrido e interpretación inexacta las normas jurídicas aplicables, ya que la referida Dirección se ha sustentado en que el contribuyente incumple con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 119-2016 y su reforma mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 222-2020. **TERCERO:** Se **ORDENA** que la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), proceda a emitir un nuevo acto administrativo en el cual deberá tener las consideraciones legales aplicables al presente caso. **CUARTO: SE DENIEGA** la solicitud de pronta resolución, presentada en fecha 24 de agosto del año 2026 ante esta Secretaría de Estado, en virtud de que, el expediente de mérito se encuentra en una instancia de recurso y no de petición inicial, por ende, la aplicación de los artículos referentes a la pronta resolución no es aplicable al caso concreto. **QUINTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **SEXTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación de la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, y **48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. En virtud de que la pretensión sobre exoneración fiscal no constituye materia de fijación o liquidación de tributos y por tanto se rige por el procedimiento ordinario conforme al criterio jurisprudencial aplicable establecido por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en Sentencia CA-751-13, de conformidad con lo razonado en el **CONSIDERANDO (16)** de la presente Resolución. **SEPTIMO:** Previo a extender certificación de la presente Resolución, que el interesado acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la



presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma, se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE. (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ**_SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO ACUERDO NO. 138-2026 **(FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARIA GENERAL**". - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024

BRA

— Sunday —